República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA	**:** 110014003**49 2020** 00**258** 00
ACCIONANTE	**: ELIZABETH ARCHILA CHAPETA**
ACCIONADO	**: SERLEFIN BPO&O**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

ELIZABETH ARCHILA CHAPETA actuando a *motu proprio*¸ acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que para la anualidad dos mil dieciocho (2018), solicitó y le fue aprobado un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro, con termino de pago a quince (15) años.

Precisó que el día cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020) canceló el valor total de la obligación hipotecaria suscrita ante dicha Entidad, luego que pese a lo anterior, se le exigió un pago adicional de honorarios jurídicos por un valor total de $4.031.400.oo, por parte de la organización Serlefin BPO&O.

Refirió que mediante correo electrónico de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2.020), radicó derecho de petición ante la mencionada organización Serlefin, solicitando la liquidación de los valores tenidos en cuenta para exigir dicho rubro adicional, así como las pruebas documentales que soportaban el proceso ejecutivo que al parecer había surgido.

Ultimó que mediante correo electrónico de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020), se brindó a su juicio una respuesta

incompleta al derecho de petición, y motivo por el cual, acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado once (11) de Junio hogaño (2020), disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, la accionada **ORGANIZACIÓN SERLEFIN BPO&O.,** a través de su representante legal tuvo por ciertos algunos de los hechos narrados dentro del escrito tutelar, en cuanto a los demás preciso que faltaba a la verdad la accionante, puesto que los eventos no acaecieron conforme lo detalla la gestora dentro del escrito tutelar; refirió que frente al caso en particular, el Fondo Nacional del Ahorro asignó a dicha compañía la obligación asignada a la señora Archila Chapeta para realizar gestión de cobranza, por lo que se inició la acción ejecutiva correspondiente por retraso en la obligación; señaló también que si bien es cierto que se formuló derecho de petición, el mismo fue resuelto en debida forma y dentro del término legal, en tanto que allí se le indicó el valor que adeudada y el cobro correspondiente a 15% de la obligación total por concepto de honorarios; ultimó que al tratarse de una respuesta oportuna es evidente que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por ello solicita tajantemente se desvincule del presente trámite constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Caso en concreto.

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá derecho de invocar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, la autoridad legal ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, destinado a hacer cesar el quebrantamiento o amenaza de la violación denunciada.

Para el caso en el que ocupa la atención del Despacho en esta ocasión, claro resulta que **el derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Carta Política otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las **autoridades**, **ya sea de interés general o particular,** siendo su pronta resolución una garantía constitucional que la obliga a dar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo sobre el asunto materia del pedimento.

De su lado, la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona***:*** *"…Articulo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".*

Así las cosas, hace parte del núcleo esencial de ese derecho, como lo ha reiterado en varias ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad correspondiente.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, **negando o concediendo lo solicitado**, y no simples menciones a la petición, siendo de su esencia el obtener resolución, dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

Así, una resolución puntual relacionada con el derecho mencionado, debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, en los términos de los arts. 23 de la C.N., y 13 y s.s de la Ley 1755 del 2015, de lo contrario se infringen por el destinatario de la solicitud, su vulneración.

Pues bien **avizorando el *sub examine*** tenemos que la accionante adujó la vulneración del derecho fundamental antes mencionado por parte de la entidad **SERLEFIN BPO&O**, con ocasión a que según manifiesta no se ha resuelto de fondo lo peticionado y que en resumen se centra en "*que se le informe la liquidación de los valores tenidos en cuenta para exigir el rubro adicional de $4.031.400.oo, por concepto de honorarios, así como los documentos que soportan el proceso ejecutivo"*

Recordemos que entratándose del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha reiterado que: *"(…) el derecho de petición: (i) es un elemento fundamental para el desarrollo de la democracia participativa, ya que a través de él se garantizan otros derechos constitucionales como la información, por lo cual tiene rango fundamental; (ii) su núcleo esencial radica en la respuesta pronta y oportuna a lo solicitado, pues sería inoficioso no recibir la resolución del asunto; (iii) la respuesta debe cumplir 3 requisitos: ser oportuna, resuelta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, así como ser puesta en conocimiento del titular; (iv) la respuesta no significa que se acceda a lo solicitado y puede ser no escrita; (v) puede ser ejercido frente a autoridades públicas y particulares (en los casos que la ley lo determine); (vi) debe ser resuelto en 15 días, según el art. 6 del CCA, de lo contrario, la autoridad deberá expresar los motivos de su omisión o retardo, así como deberá evaluarse la razonabilidad del plazo en la respuesta, ya que podrá ser ordenada por un juez dentro de la 48 horas siguientes; (vii) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de dar respuesta clara y oportuna a la petición, ya que esto constituye violación del derecho; (viii)es aplicable a la vía gubernativa".*[1]

Desde esa perspectiva, el derecho de petición entraña en sí, el derecho a obtener la pronta resolución de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, lo cual de suyo, es un aspecto esencial de tal derecho fundamental, luego, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna será vana la efectividad de este derecho, incluso, podría llegar a afirmarse que el derecho fundamental es nulo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición.

De cara al asunto, se advierte que la petición se formuló el pasado día **seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)**, *solicitud* que conforme lo demuestra la misma accionante y lo manifiestan la accionada en su contestación, fue resuelta, y notificada a su peticionaria el **once (11) de marzo de la referida anualidad dos mil veinte (2.020)**, esto es dentro del término legal, luego ello quiere

[1] Sentencia T-095 de 2015.

decir, que en principio y en esa orbita el derecho de petición **NO** fue conculcado, en tanto, fue decidido dentro de los quince (15) días que aduce la ley.

En suma, observa el Juzgado que con la respuestas otorgada, la accionada encontrándose dentro del término, resolvió las solicitudes de la petente por las razones que allí adujó, esto es, de manera adversa a sus intereses, sin que tal negativa a la petición constituya una flagrante violación al derecho de petición, pues lo cierto es que en evidencia recibió respuesta clara, precisa y en tiempo de fondo, a lo que pretendía.

Para mayor claridad, nótese que lo que pretendía la accionante era "*que se le informara la liquidación de los valores tenidos en cuenta para exigir el rubro adicional de $4.031.400.oo, por concepto de honorarios, así como los documentos que soportan el proceso ejecutivo*"

Por su parte **SERLEFIN BPO&O** indicó que "***(i)*** *debido al incumplimiento en el pago de las cuotas de crédito adquirido en el pagare se establece que se demande el saldo vencido y el saldo insoluto, es decir, de $26.876.000, el 15% correspondía al valor de los honorarios, esto es $4.031.400 y* ***(ii)*** *respecto a los documentos solicitados debe acercarse al Juzgado directamente ya que allí puede enterarse de lo relacionado con el trámite ejecutivo y constatar su veracidad.*

Importante rememorar que según lo manifestado por la entidad accionada, aún se encuentra en trámite el proceso judicial ejecutivo, luego que de dicha actuación ya ha sido enterada la gestora constitucional, y lo que traduce en que a través de dicha jurisdicción, pueda acudir con el fin de que constate los datos de la obligación, a la legalidad de los honorarios y finalmente obtener copia de los documentos que bien estime pertinente revisar.

Así las cosas, además de que no puede ser este mecanismo constitucional aquel que remplace las actuaciones o cobros que surjan dentro de la obligación ejecutiva, es evidente que la respuesta se produjo dentro del término consagrado por la ley como ya se anotó, y que la misma resolvió el *petitum*, teniendo conocimiento la accionante, al punto que, hizo uso de ésta para soportar el reclamo

constitucional que se analiza; y lo que termina en hacer impróspera la protección perseguida por este trámite constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho que:

"*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*".[2]

Bajo estos lindes, será NEGADO el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la ciudadana **ELIZABETH ARCHILA CHAPETA,** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la

---

[2] Sentencia T-146 de 2012.

eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

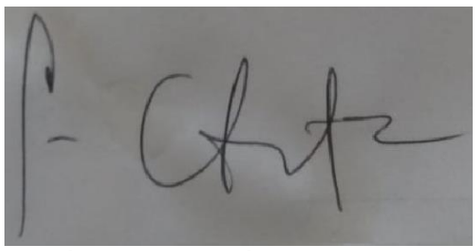

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

DP.